DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

S - 144

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Angela María del Socorro Roldán P. y otra

Demandada: Sunny Grimaldo Rivera

Radicado Único Nacional: 05001 3103 002 2013 00439 01

Procedencia: Juzgado Vigésimo Primero Civil del Circuito de Medellín

Decisión: Modifica, revoca, adiciona y confirma decisión apelada

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cuestión: Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia proferida en audiencia del 28 de junio de 2022, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín.

Temas: Interrupción de la prescripción en tratándose de obligaciones solidarias, específicamente de los suscriptores en un mismo grado de un título valor.

ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, por virtud de la apelación interpuesta por demandantes y demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia del pasado 28 de junio, ha llegado a esta Corporación el proceso ejecutivo promovido por las señoras Angela María del

Socorro Roldán Palacio y Sara Eva Sánchez Castaño en contra de la señora Sunny Grimaldo Rivera, a cuyo cargo y en favor de las primeras se libró mandamiento de pago mediante auto del 11 de julio de 2013, por las siguientes sumas:

-$40'000.000 (pagaré 001), más intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 18 de enero de 2011 hasta el 18 de abril de 2011; e intereses de mora desde el 19 de abril de 2011 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado para cada uno de los períodos a liquidar.

-$45'000.000 (pagaré 002), más intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 10 de febrero de 2011 hasta el 18 de abril de 2011; e intereses de mora desde el 19 de abril de 2011 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado para cada uno de los períodos a liquidar.

-$75'000.000 (pagaré 003), más intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 3 de febrero de 2011 hasta el 10 de febrero de 2012; e intereses de mora desde el 11 de febrero de 2012 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado para cada uno de los períodos a liquidar.

-$50'000.000 (pagaré 004), más intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 1 de julio de 2011 hasta el 1 de septiembre de 2011; e intereses de mora desde el 2 de septiembre de 2011 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado para cada uno de los períodos a liquidar.

-$85'000.000 (pagaré 005), más intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 24 de junio de 2011 hasta el 24 de agosto de 2011; e intereses de mora desde el 25 de agosto de 2011 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado para cada uno de los períodos a liquidar.

-$120'000.000 (pagaré 006), más intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 27 de abril de 2011 hasta el 16 de mayo de 2013; e

intereses de mora desde el 17 de mayo de 2013 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado para cada uno de los períodos a liquidar.

-$100'000.000 (pagaré 007), más intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 16 de abril de 2011 hasta el 16 de mayo de 2013; e intereses de mora desde el 17 de mayo de 2013 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado para cada uno de los períodos a liquidar.

-$100'000.000 (pagaré 008), más intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 17 de abril de 2011 hasta el 16 de mayo de 2013; e intereses de mora desde el 17 de mayo de 2013 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado para cada uno de los períodos a liquidar.

-$100'000.000 (pagaré 009), más intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 18 de abril de 2011 hasta el 17 de mayo de 2013; e intereses de mora desde el 18 de mayo de 2013 a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado para cada uno de los períodos a liquidar.

Es de anotar que, aunque inicialmente el auto de apremió se extendió a la persona jurídica denominada HACIENDA YERBABUENA S.A., mediante auto del 7 de julio de 2014 y atendiendo petición del ejecutante, se dispuso continuar el proceso solo en contra de la persona natural codemandada y remitir copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades en consideración a que por auto del 8 de julio de 2013 admitió a proceso de reorganización a la sociedad HACIENDA YERBABUENA S.A.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada se surtió el día 19 de enero de 2016, a través de apoderado judicial por ella designado (f. 121 expediente) y el día 22 siguiente se le entregaron las copias para el traslado (f. 122 ib.).

Oportunamente el señor apoderado de la ejecutada planteó como excepciones de mérito las de Novación y Prescripción, aduciendo en relación

con la primera, que las obligaciones que a través de este proceso se cobran, fueron incluidas en el acuerdo de reorganización empresarial celebrado en el proceso de tal naturaleza que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades de Medellín a instancia de la sociedad HACIENDA YERBABUENA S.A., acuerdo aprobado en enero de 2014. Y en punto a la segunda, que no operó en este caso la interrupción de la prescripción en la fecha de presentación de la demanda porque el mandamiento de pagó se notificó el 19 de enero de 2016, fecha para la cual se habían cumplido ya los 3 años previstos por el artículo 789 del C. de Co. en relación con cada uno de los pagarés. Precisó que los pagarés 001 y 002 tienen fecha de vencimiento 18 de abril de 2011, por lo que el termino de prescripción se cumplió el 19 de abril del año 2014, momento para el cual no se había surtido la notificación a la demandada; que el pagaré 003 tiene fecha de vencimiento 10 de febrero de 2012, por lo que los 3 años se cumplieron el 11 de febrero de 2015; el pagaré 004 tiene fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2011, por lo que se agotaron los 3 años el 2 de septiembre de 2014; y el 005 tiene fecha de vencimiento el 24 de agosto de 2011, cumpliéndose el término de prescripción el 25 de agosto de 2014.

De los pagarés 006, 007, 008 y 009, expresa que, aunque tienen fecha de vencimiento 16 de mayo de 2013, esta no se ajusta a la carta de instrucciones conforme a la cual la fecha de vencimiento debería ser 27 de abril de 2011, por lo que contando el término de prescripción desde allí, la fecha límite es el 28 de abril de 2014, y la orden de pago apenas se notificó el 19 de enero de 2016.

Agotado el trámite pertinente, en audiencia celebrada el pasado 28 de junio, se emitió sentencia expresando que se plantearon las excepciones de novación y prescripción, y la genérica que no hace alusión a un medio específico concreto. Dijo luego el señor juez que el apoderado de la demandada hizo alusión a un llenado abusivo de los espacios en blanco que manifiesta tenía cada uno de los pagarés, específicamente en cuanto a la fecha de vencimiento pagares 02,03,07,08 y 09, por lo que habían perdido su eficacia y validez como títulos valores. No obstante resulta pertinente recordar que las oportunidades procesales para discutir esos aspectos formales se remontan a la etapa de traslado de la demanda, en este caso se tuvo la oportunidad de formular excepciones previas y de mérito, y en estas

oportunidades dentro de ninguna se mencionó por la parte ejecutada a título de excepción un llenado disconforme del pagaré, luego no puede ser en esta etapa de alegaciones que pretenda la parte ampliar los fundamentos de la oposición que planteó frente a la demanda incluyendo unas nuevas excepciones de mérito. De aceptarse sería un desmedro al derecho fundamental al debido proceso y se sorprendería al demandante quien no habría tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto. Debe tenerse en cuenta además que no se ha desconocido por la deudora la suscripción de los pagarés ni la carta de instrucciones acompañada con los mismos, como tampoco que las sumas se refieren a obligaciones adquiridas con la demandante.

Debe decirse además que de una lectura detallada de la carta de instrucciones y de los tv, se concluye que la demandada permitió llenar los documentos, en cierta medida sin su autorización, y en el momento en que las acreedoras lo consideraran conveniente, y además dijo en el numeral 3º que el valor sería la suma adeudada según la cantidad efectiva de desembolso al momento de diligenciar los mismos. Considera el despacho que la inconformidad sobre el llenado abusivo está condenada al fracaso, porque cualquier cuestionamiento frente a esto tenía que alegarse en el momento oportuno que no era otro que la contestación de la demanda. Además, cualquier espacio en blanco que se deja en un título valor faculta al tenedor legitimo para llenarlo, y en caso de que no se haya respetado la instrucción debe hacerse el reclamo oportunamente, lo que en este caso no sucedió.

En cuanto a la novación, dentro de los requisitos encontramos que es necesaria la declaración de las partes de su intención de novar. Adicionalmente el cambio de deudor no constituye novación a menos que el acreedor exprese que el antiguo deudor ya no le debe. Es evidente que esto no aplica en el presente caso, pues el acuerdo ante la Superintendencia no aparece por parte alguna que de cuenta de la pretendida novación, tampoco aparece manifiesta la intención de novar. Además, en dicho acuerdo participa únicamente la sociedad, la cual ya no es parte en este proceso, y al calificar como facultativo el litisconsorcio que se presenta en estos casos, las acreencias podrán adelantarse y continuarse en este despacho contra la codemandada.

Ya frente a la prescripción, expresó que es a partir de las fechas de exigibilidad que aparecen en cada pagaré, que deben contarse los 3 años que se tenían para ejercer la acción cambiaria. Según el art. 2539 C.C. la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente. En este caso no puede hablarse de interrupción natural, pues no se acreditó un acto de reconocimiento de la deuda por parte de la demandada. Luego sería la interrupción civil derivada de la presentación de la demanda la que pudiera tenerse en cuenta, pues si bien la parte actora aludió a la interrupción de la prescripción por el proceso de reorganización de la persona jurídica, para el despacho no es de recibo tal apreciación porque conforme a la ley 1116 de 2006 art. 72, desde el inicio del proceso de reorganización queda interrumpido el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso. Dicha interrupción es diferente de la que se presenta en el proceso de liquidación, art. 50 de la misma normativa, que esta se traslada también a los codeudores.

Entonces a fin de determinar si se ha configurado la interrupción del término de prescripción, se observa que el mandamiento de pago se libró el 11 de julio 2013, notificado por estados del 15 de julio, por tanto conforme al art. 90 C.P.C. y 94 C.G.P., la demandada debió ser notificada a más tardar el 15 de julio de 2014, pero se dio tal hecho el 19 de enero de 2016, de ahí que sea evidente que la presentación de la demanda no interrumpió el termino de prescripción, y para cuando se notificó la demandada había transcurrido el termino de los pagarés 01,02,03,04 y 05, luego prospera la excepción. En cuanto a los pagarés 06, 07, 08, 09, como en ellos aparece como fecha de vencimiento el 16 de mayo de 2013, a partir de allí corre el término de prescripción y como la ejecutada quedó notificada antes de mayo de 2016, que se cumpliría el término, al respecto debe continuar la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Demandante: apeló en punto a lo decidido respecto de los pagarés 001,002,03,04 y 05, pues consideró que el despacho ha inaplicado o mal interpretado los arts. 90 del C.P.C y 94 C.G.P. frente a la interrupción de la prescripción, es que esta solo es aplicable y se predica respecto de las obligaciones prescritas, pero es que el despacho ha determinado de cara a la

notificación del mandamiento de pago, ha dado por entendido que la obligación se hallaba prescrita, para ese efecto, previamente advirtió que el art. 2536 del C.C. estableció un término de 5 años. El pagaré numero 1 tenía fecha de vencimiento 18 de abril 2011 y omitió el juez anunciar la fecha de presentación de la demanda, 21 de mayo de 2013, o sea que de abril de 2011 a mayo de 2013 no había sucedido un término siquiera de 24 meses, menos uno de 3 o de 5 años, como la normativa lo impone. Otro tanto sucede con los otros 4 pagarés. En ese sentido surge incuestionable que el derecho de crédito fue debida y oportunamente reclamado, aspecto que inadvirtió el despacho. Encuentra este defensor reparo al haber considerado que con la presentación de la demanda no se interrumpió la prescripción. Es que como ha dicho la jurisprudencia, esa figura se predica de obligaciones prescritas.

Otro reparo concreto es que la Sra. Sunny Grumaldo sí sabía de la existencia de la ejecución en su calidad personal y de la empresa que ella representaba como suplente, cuando la sociedad pidió el trámite ante la Superintendencia, esa sociedad incluyó este crédito, luego ella había entrado en conocimiento en calidad de representante legal suplente de la sociedad.

DEMANDADO: apeló en cuento a los pagarés 6,7,8, y 9. Si bien tiene el juzgador razón en cuento a la etapa procesal en que se debía alegar el llenado abusivo, lo cierto es que, desde la misma excepción de prescripción, se incluyó como argumentación de ella, que la integración abusiva de esos títulos se utilizaba como argumento para establecer que las fechas de exigibilidad de los pagarés no eran las que aparecían en los mismos sino que eran anteriores, conforme a la carta de instrucciones. En ese orden de ideas, debe revocarse parcialmente la sentencia y decretar la prescripción de estos, máxime que hay dos tipos de interrupción, de modo que no se puede alegar la interrupción civil del 2539 C.C. cuando no se cumplen los parámetros del art. 94 C.G.P.

Posteriormente, dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, los apelantes presentaron sendos escritos, sustentatorios de los reparos elevados, así:

El demandante para decir que, aparte tener la aquí demandada la calidad de obligada personal y deudora solidaria, para la fecha 30-04-2013, en que se presentó por la representante legal de HACIENDA YERBABUENA S.A. solicitud de Reorganización Empresarial, seguía vigente la calidad de suplente de dicha

representante en cabeza de la aquí ejecutada, señora Sunny Grimaldo Rivera, y que en dicha solicitud fueron relacionadas las obligaciones a que se refiere este proceso, con ello se produjo el reconocimiento de estos créditos también por parte de la última mencionada, concluyendo que el término de prescripción debe contabilizarse desde el 8 de julio de 2013, fecha de admisión al trámite de reorganización, por lo que se cumpliría el 8 de julio de 2016.

Reprocha que el juzgador a-quo haya acogido la excepción de prescripción respecto de los pagarés números 1 a 5,

> *"OMITIENDO TANTO LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (21.05.2013) COMO LA PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO ANTE LA SUPERSOCIEDADES (30.04.2013) y el Auto que ADMITIÓ LA SOCIEDAD AL TRÁMITE CONCURSAL (08.07.2013) que, cobijaba en solidaridad y conocimiento a la Sra. SUNNY GRIMALDO RIVERA y la ENTERABA DE ESTE PROCESO."*

Esto por cuanto

> *"Según el artículo 633 del Código Civil, la persona jurídica es «una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente». En el ámbito comercial, el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio establece que «la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados».*

Por su parte, el señor apoderado de la ejecutada presentó escrito insistiendo que ha debido acogerse la excepción de prescripción con respecto a la totalidad de los pagarés, pues conforme a la carta de instrucciones, la fecha de creación sería la de diligenciamiento de aquellos y esta a su vez sería la vencimiento de la obligación, por tanto al ser trasgredida la carta de instrucciones, el término de prescripción no debe contarse desde la fecha de vencimiento consignada en los pagarés, sino desde la que debió consignarse conforme a la carta de instrucciones. Expresa que

> *"(E)n este punto nótese que desde la Contestación de la Demanda, frente al sustento de la Prescripción, como ya se dijo, se indicó que los pagarés*

no habían sido llenados conforme a las Cartas de Instrucción, pues las fechas de creación y de vencimiento de la totalidad de los instrumentos, aquí refiriéndonos específicamente a los Pagares 6 a 9, no correspondían con las instrucciones del creador, en tanto que, la demanda confunde a propósito, la fecha de creación del Título Valor, con la fecha de vencimiento y llenado del mismo; ha de anotarse que la Clausula Cuarta de las Cartas de Instrucción indicaba "la fecha de vencimiento será la de creación contenida en el numeral 1 de este documento", a su vez el Numeral 1 o Clausula Primera decía "el pagare se diligenciará en el momento que las acreedoras lo consideren conveniente", con lo que se puede concluir que la fecha de diligenciamiento de los pagarés corresponde a la fecha de creación y a su vez la fecha de vencimiento debe corresponder con la fecha de creación, al punto que, el vencimiento estaría supeditado a la fecha que el tenedor del título estableciera como fecha de creación".

DE LA SUSTENTACIÓN EN ESTA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad para ello, los apoderados de ambas partes radicaron sendos memoriales ratificando y anexando los escritos sustentatorios presentados ante el a-quo, acompañados de la prueba de haber sido remitidos a su contraparte.

PROBLEMAS JURIDICOS

1- ¿Constituye la admisión a trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la deudora solidaria HACIENDA YERBABUENA S.A., hecho interruptor de la prescripción de la acción cambiaria en contra de la codeudora aquí ejecutada?

Previamente a responder el anterior interrogante deberá la sala ocuparse del siguiente: ¿Qué alcances tiene, de cara a lo anterior, el que la codeudora funja como representante legal suplente de dicha sociedad?.

2- ¿Debe cobijar la prescripción la acción derivada de los pagarés números 006,007,008 y 009, como lo plantea el señor apoderado de la parte demandada? O cómo lo estimó el a-quo, el término respectivo quedó interrumpido en la fecha de notificación de la demanda.

Previamente a responder este interrogante se ocupará la sala de definir si el reconocimiento del llenado abusivo de los espacios en blanco dejados por su suscriptor en un título valor exige formulación expresa de excepción en tal sentido.

A responder los anteriores planteamientos apuntan las siguientes

CONSIDERACIONES

1- Alcances de la suplencia en la representación legal de una sociedad.

Por tratarse HACIENDA YERBABUENA S.A de una sociedad de la especie de las anónimas, aplica para ella lo previsto por el artículo 440 del C. de Co., en el sentido de que "*La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados…"*

A su turno, la Superintendencia de Sociedades ha expresado:

> *"(L)a superintendencia de Sociedades en torno al tema de la actuación de los suplentes en los oficios SL 7717 del 22 de marzo de 1991 y 220-40508 de julio 22 de 1998, señaló lo siguiente: "Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior.* ***Esto es que el suplente está en la obligación de una permanente disponibilidad, tal y como lo ha sostenido este despacho al expresar que ".... el suplente del representante legal tiene una obligación de permanente disponibilidad, pero la capacidad para contratar en nombre la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello*** *lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante*

terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de Comercio, excepción hecha claro está que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador". (el resalto no es del texto original). (tomado de https://www.supeersociedades.gov.co).

Así las cosas, quien ostenta la calidad de "suplente" de un representante legal, debe tener la disponibilidad de suplir, es decir, reemplazar a aquél en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Pero esta vocación para sustituir llegado el caso al representante legal, y consiguientemente, ejecutar y celebrar los actos y contratos que demanda la gestión de una empresa social, no implica que a dicho suplente se le hagan extensivas, solo por tener tal disponibilidad, los efectos o consecuencias de los dichos actos y contratos cuando su ejecutor y celebrante lo ha sido directamente el titular de la representación legal de la compañía.

2- Sobre los alcances de la interrupción de la prescripción en tratándose de obligaciones solidarias.

Conforme al artículo 2539 del Código Civil, aplicable en materia mercantil por virtud de lo dispuesto en el artículo 822 del Código de Comercio, la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse natural o civilmente *"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial;…"*

A su vez, el artículo 2540 ibidem, sin distingo de si la interrupción es natural o civil, dispone que *"(L)a interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros,* ***a menos que haya solidaridad,*** *y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573".*

Por su parte el artículo 1573 del mismo estatuto faculta al acreedor para renunciar expresa o tácitamente a la solidaridad respecto de uno o respecto de todos los deudores solidarios, así

"(L)a renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando le ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos……Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda".

De otro lado, el artículo 792 del Código de Comercio, sin distingo de si la interrupción es natural o civil, y consecuente con la previsión del artículo 632 del mismo estatuto, dispone que *"(L)as causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros,* ***salvo el caso de los signatarios en un mismo grado."***

En la misma línea de los preceptos que vienen de reseñarse, se encuentra el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006 del siguiente tenor: *"Desde el inicio del proceso de reorganización o de adjudicación, queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso".* Repárese que esta disposición no discrimina si el admitido a proceso de reorganización es deudor único o si lo son varios en carácter de solidarios.

3- Sobre el reconocimiento oficioso de hechos exceptivos en el proceso ejecutivo.

Dispone en lo pertinente el artículo 282 del C.G.P. que *"**En cualquier tipo de proceso**, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, <u>salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda</u>"* (negrillas fuera del texto original).

Tal disposición se advierte concordante con la contenida en el artículo 281 del mismo estatuto conforme al cual la sentencia debe guardar armonía con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, pero también *"con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".*

De lo visto se sigue que las únicas excepciones que exigen alegación de parte son las de prescripción, compensación y nulidad relativa; cualquier otro hecho exceptivo que quede probado, debe ser reconocido oficiosamente por el juez en la sentencia, so pena de incurrir en incongruencia. Y si bien esto supone, como es apenas lógico, que el proceso cuente con etapa probatoria, de ello no está excluido el proceso ejecutivo, de suerte que si habiéndose planteado determinadas excepciones (lo que determina apertura de etapa de instrucción), el acervo probatorio evidencia un hecho exceptivo diferente a los planteados, debe el juez declararlo de oficio en la sentencia, salvo los de prescripción, compensación y nulidad relativa.

4- Caso concreto frente a los reparos planteados por ambos apelantes.

Como se dejó expuesto en párrafos precedentes, mientras el apoderado de la parte demandada estima que la presentación de la demanda ejecutiva que dio inicio a este proceso no logró interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria que venía corriendo para ese entonces, pues no quedó surtida la notificación del auto de apremio a la ejecutada dentro del término previsto por el artículo 90 del C.P.C. (hoy art. 94 C.G.P.), por lo que la interrupción solo operaría en la fecha de notificación si es que para entonces no se había consumado aquél, lo que en su criterio sí había ocurrido aún respecto de los pagarés números 006,007,008 y 009 toda vez que habiéndose llenado el espacio en blanco respecto a la fecha de vencimiento en contravención a la carta de instrucciones otorgada, el término de prescripción debía contabilizarse no desde el indicado abusivamente en el título sino desde el que debió indicarse, conforme a la instrucción impartida por la suscriptora.

El apoderado de las ejecutantes, aunque no muy claro en su planteamiento y argumentación, deja entrever que en su criterio el detonante de la interrupción de la prescripción en relación con la totalidad de los pagarés presentados como base del recaudo ejecutivo, se remonta a momentos anteriores a la presentación de la demanda ejecutiva, aunque inconsistentemente alude como tal, en ocasiones, a la presentación de solicitud de admisión a trámite de reorganización empresarial por parte de la representante legal de la sociedad HACIENDA YERBABUENA S.A. (abril de 2013), codeudora de tales obligaciones, y en otras ubica ese hito en la fecha de admisión de tal solicitud por parte de la Supersociedades. Ello, insistiendo

en el carácter de representante legal suplente de tal sociedad por parte de la persona natural aquí ejecutada, amén de su condición de deudora personal y obligada solidaria de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados, y que fueron enlistadas por la representante legal de la sociedad en su solicitud de apertura al aludido trámite concursal.

Por su parte el fallador de primer grado partió de expresar que las únicas excepciones formuladas habían sido las de novación y prescripción, no así la de llenado abusivo de los títulos, y que no puede en la etapa de alegaciones ampliarse los fundamentos de la oposición en tal sentido.

En punto a la prescripción manifestó que corre desde las fechas de vencimiento consignadas en cada pagaré; que no se acreditó un acto de interrupción natural, como sería el reconocimiento de la deuda por parte de la demandada, por lo que la que podría darse sería la civil derivada de la presentación de la demanda ejecutiva; que si bien la parte ejecutante ve en el proceso de reorganización de la persona jurídica un hecho interruptor de la prescripción, tal criterio no resulta de recibo conforme al artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, como en cambio sí sería en caso de liquidación de acuerdo con el art. 50 ib.

Dijo seguidamente que habiéndose notificado la orden de pago por estados el 15 de julio de 2013, la interrupción operaría en la fecha de presentación de la demanda, si se hubiese notificado a la demandada por tardar en la misma fecha de 2014, pero esto apenas ocurrió el 19 de enero de 2016, cuando ya había transcurrido el término de prescripción respecto de los pagarés números 1 a 5, no así en relación con los pagarés 6 a 9 puesto que tenían como fecha de vencimiento el 13 de mayo de 2013, por lo que en relación con estos operó la interrupción en la fecha de notificación del auto de apremio a la ejecutada, y por ello en relación con los mismos, debe seguir adelante la ejecución.

Para esta sala de decisión, teniendo en cuenta lo visto en la primera de las consideraciones que se han dejado expuestas, forzoso es concluir que al señor apoderado de la parte actora que no le asiste razón cuando deduce que la interrupción de la prescripción frente a la señora Sunny Grimaldo Rivera operó por virtud de detentar el cargo de suplente de la representante legal y gerente general de la sociedad HACIENDA YERBABUENA S.A, pues la evidencia

muestra que la solicitud de Reorganización empresarial para la mentada compañía fue adelantada por la señora CARMEN GABRIELA FORONDA GALLEGO, gerente general y representante legal de la misma. Y no existe probanza alguna que demuestre la participación de la suplente en ninguna de las actuaciones previas a dicho proceso concursal, que ni siquiera dicha persona forma parte de la junta directiva de la referida sociedad, según se advierte en el certificado de existencia y representación legal, por lo que no puede concluirse ninguna injerencia de la citada Grimaldo Rivera en la autorización, formulación y presentación de la solicitud de trámite concursal.

En cambio, las disposiciones legales citadas en el segundo considerando, que se explican suficientemente por la naturaleza misma de las obligaciones solidarias, en las cuales, a pesar de la multiplicidad de vínculos obligacionales, se presenta unidad de prestación (art. 1568 C.C.), y en el caso concreto **en igual modalidad** (art. 1569 ib.), permiten concluir que en el *sub-judice* se presentó la interrupción civil de la prescripción el día 8 de julio de 2013 como pasa a explicarse.

Si bien la demanda ejecutiva fue repartida al juzgado el día 21 de mayo de 2013 y el mandamiento de pago se libró el 11 de julio siguiente, siendo notificado al demandante por estados del día 15, por lo que a efectos de considerar interrumpida la prescripción en la fecha de presentación de la demanda, conforme al artículo 90 del C. de P.C., hoy 94 del C.G.P., debería notificársele a la ejecutada a más tardar el 15 de julio de 2014, no puede desconocerse que el día 8 de julio de 2013, la Superintendencia de Sociedades admitió a proceso de Reorganización Empresarial a la sociedad HACIENDA YERBABUENA S.A. - acto conocido en este proceso y que determinó la remisión de lo relativo a esta a la referida entidad, continuando la ejecución contra la codeudora al así haberlo solicitado el ejecutante- signataria de los pagarés aquí cobrados, **en igual grado** que la señora Sunny Grimaldo Rivera, lo que acarrea interrupción civil de la prescripción, a términos de lo previsto por el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, no solo con respecto a la sociedad admitida a dicho trámite, sino en relación con todos los signatarios de los pagarés "en un mismo grado", no otra cosa se puede concluir del examen coordinado del citado precepto del Régimen de Insolvencia Empresarial y el artículo 792 del Código de Comercio, norma específica para los títulos valores,

por demás, procedimental y de orden público. A este respecto así se ha expresado la doctrina:

> *"Se sigue de lo dicho que si el acreedor demanda solo a alguno o algunos de los deudores solidarios y obtiene sentencia condenatoria, la prescripción ha sido interrumpida frente a todos los que les era exigible la obligación, afirmación que no necesita mas sustento que la existencia del artículo 2540. Por eso es equivocada toda afirmación que tienda a escindir esos momentos de prescripción cuando ha habido demanda si todos los deudores se encuentran bajo idéntica modalidad y en iguales circunstancias, ya que no es aceptable aseverar que si ha sido demandado alguno de los deudores solidarios, la prescripción sigue corriendo contra los otros, desconociéndose una clara causal de interrupción…."*[1]

Luego, si el término de prescripción de la acción cambiaria ejercida contra la señora Sunny Grimaldo Rivera quedó civilmente interrumpido el día 8 de julio de 2013, obvio es que no solo se perdió el tiempo hasta entonces transcurrido, sino que la interrupción, lógicamente, ha seguido operando por la duración del presente proceso. Por esta potísima razón no pudo ser factor de interrupción de la prescripción de las acciones cambiarias frente a ninguno de los pagarés base del recaudo, la fecha en que fue notificado el mandamiento de pago a la ejecutada Sunny Grimaldo Rivera (19 de enero de 2016). Y como para el 8 de julio de 2013 no habían transcurrido 3 años desde la fecha de vencimiento de ninguno de los pagarés, ni siquiera considerando la que en criterio del señor apoderado de la parte demandada ha debido tomarse con respecto a los pagarés 006,007,008 y 009 (27 de abril de 2011), es por lo que se produjo allí la interrupción de la prescripción en relación con todos los pagarés. Y siendo así, le asiste razón al mencionado recurrente cuando sostiene que la ejecución debe continuar frente a la totalidad de los pagarés aportados.

Conviene sin embargo precisar en este punto que el señor apoderado de la parte ejecutada, si bien no calificó específicamente como "excepción" el desconocimiento que atribuye a la ejecutante, de las cartas de instrucciones,

---

[1] Hernán Darío Velásquez Gómez, ESTUDIOS SOBRE OBLIGACIONES, Editorial Temis, Bogotá, edición de 2 de mayo de 2010, página 410.

no puede desconocerse que fue reiterativo en cada uno de los libelos presentados (escrito de reposición al mandamiento de pago, planteamiento de excepciones previas, y contestación de la demanda) al exponer los hechos y circunstancias por los que, según su punto de vista, se desconocieron abiertamente las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en cada uno de los pagarés. Así las cosas y como la ley no exige formulas ni palabras sacramentales para configurar los hechos y circunstancias que perfilen un motivo de excepción, debió el fallo pronunciarse sobre estos argumentos, que de encontrase probados, aún sin ser alegados, habría que reconocer de oficio, como bien lo prescribe el art. 282 del C.G.P., salvo la prescripción, compensación y nulidad relativa.

Acontece sin embargo que en el evento que nos ocupa, tal inobservancia de las instrucciones no quedó acreditada. Veamos por qué, específicamente en lo relativo a los pagarés 006,007,008 y 009, objeto del recurso presentado por el señor apoderado de la ejecutada:

En todos los pagarés, el aparte último de su cláusula final (Quinta) reza: *"(E)n constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día (27 de abril) de dos mil once (2011)".* Lo anterior, en contradicción con la leyenda que aparece al comienzo de los pagarés "LUGAR Y FECHA DE FIRMA", señalando en el pagaré 006 "Abril 15 de 2911 (sic)"; en el 007 "16 de Abril de 2011"; en el 008 "17 de Abril de 2011", y en el 009 "18 de Abril de 2011".

Aunque la contradicción en cuanto a la fecha de creación de cada título, que equivale a la de su suscripción (art. 625 C. de Co.), no le resta eficacia al instrumento como tal, es preciso dilucidar este punto en orden a definir la fecha desde cual se causan intereses de plazo, y a este respecto la sala considera que la fecha a tener en cuenta como de suscripción, debe ser la última que aparece igual en todos los títulos, o sea el 27 de abril de 2011, que si bien fue tenida en cuenta por el a-quo al librar la orden de pago respecto del pagaré 006 (f. 80 y ss), no fue considerada en las órdenes relativas a los pagarés 007, 008 y 009, pues en relación con estos se tuvo como fecha de suscripción la de la leyenda inicial, reconociendo intereses de plazo desde estas datas, sin indicar razón alguna.

Pero el punto álgido a tratar en este aparte es el relativo a la FECHA DE VENCIMIENTO, la cual conforme a las instrucciones, debía llenarse así: *"…4. La fecha del vencimiento será la de creación del título contenida en el numeral 1 de este documento.". A su vez el referido numeral 1 es del siguiente tenor: "1. El pagaré se diligenciará en el momento en que las Acreedoras lo consideren conveniente.".*

A este respecto hay que considerar que no tiene sentido que el creador de un título valor consienta en que la fecha de exigibilidad de este sea la misma de su creación, y no obstante lo entregue con el respectivo espacio en blanco para ser llenado o diligenciado conforme a una carta de instrucciones en la que se exprese que ambas fechas deben coincidir, pues recuérdese que, conforme a la ley, la creación ocurre cuando el título es suscrito por el obligado (art.625 C. de Co.), y en este caso, en la cláusula final de todos los pagarés, consta que se suscribieron el 27 de abril de 2011. Por ello un entendimiento lógico del numeral 4 de la carta de instrucciones al concordarse con el numeral 1, no puede ser otro que la fecha de vencimiento será la del DILIGENCIAMIENTO del pagaré, o sea, la fecha de llenado de sus espacios en blanco (art. 622 ib), que a su vez quedaba al arbitrio del tenedor (acreedoras). Es que de entenderse que el numeral 4 se refiere a la fecha de creación del título, al concordarse con el numeral 1, habría que concluir, de acuerdo a su literalidad y contrariando la naturaleza misma del título valor, que la fecha de creación de este estaría al arbitrio de las acreedoras, cuando es lo cierto que la CREACION (suscripción) es acto que necesariamente precede a la EMISIÓN, es decir, a la entrega con intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación (art. 625, citado).

Sobre el particular así se expresa el tratadista Bernardo Trujillo Calle (qepd):

> "***Creación, emisión, circulación****. La creación, emisión y circulación son fenómenos jurídicos distintos. La primera es el acto cambiario por el cual se le da vida jurídica al título-valor mediante una redacción formal que recoja los elementos esenciales (generales y particulares) según la clase de documento de que se trate.*
>
> *"La emisión, se ha dicho, es un negocio o acto cambiario para algunos (extra-cambiario para otros), por medio del cual el creador del título-*

valor hace su entrega al beneficiario legitimándolo para el ejercicio de los derechos en él incorporados. Se ha dicho que también puede ser involuntario, en cuyo caso operaría la presunción del artículo 625-2.

"La circulación es también un acto cambiario que se produce con la puesta en marcha del título-valor, hacia tenedores distintos al beneficiario o tomador, de acuerdo con la ley que le haya impuesto su creador.

"Por eso la emisión es un negocio posterior a la creación y la circulación, posterior a la emisión: creación, emisión y circulación, se dan en ese orden. Se ha dicho, no obstante, que la circulación se produce con la emisión. Nosotros entendemos que si bien la emisión mueve el título del poder o dominio de su creador al de su beneficiario, con o contra la voluntad de aquél, tal acto de desplazamiento no es estrictamente de circulación. Es una simple formalidad impuesta por las reglas de la escuela a la que se adhirió ***nuestro ordenamiento*** *cambiario, según la cual, la obligación del suscriptor, en este caso del creador, se hace eficaz cuando entrega el título-valor al beneficiario con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (art. 625). Conclúyese del texto citado, que el creador debe tener la intención de que ese título circule idóneamente, vale decir, por la sola entrega si es al portador, por el endoso completado por la entrega, si es a la orden y por endoso, entrega y registro en el libro del creador, si es nominativo."*[2]

Para complementar, ha de tenerse también presente que, conforme a las reglas de interpretación de los contratos previstas en el Código Civil, aplicables en materia mercantil por disposición del artículo 822 del C. de Co., *"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras"* (art. 1618 C.C.). Y que, "*El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno"*(art. 1620, ib.).

Por demás, el entendimiento que sostiene el señor apoderado de la ejecutada de los referidos numerales de las cartas de instrucciones, no se aviene con la

---

[2] DE LOS TITULOS VALORES, TOMO I, PARTE GENERAL, Editorial Leyer, Bogotá, mayo de 2000, Undécima edición, página 63.

previsión contenida en la Cláusula Cuarta de cada uno de los pagarés, del siguiente tenor: *"El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación…. Y exigir su pago inmediato… cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento,…"*, de donde se colige que si se habla de plazos, es porque la fecha de exigibilidad era posterior a las de creación y emisión del título.

En conclusión, ninguna razón asiste al señor apoderado de la ejecutada para deprecar que se declare prescrita la acción cambiaria en relación con los pagarés 006,007,008 y 009, aunque procederá oficiosamente la sala a ajustar a los estrictos términos que corresponde conforme a los pagarés aludidos, la orden de seguir adelante la ejecución en punto a los intereses de plazo respecto de los distinguidos con los números 007,008 y 009. En cambio, asiste razón al señor apoderado de la parte ejecutante en punto a que erró el juzgador de primer grado al acoger la excepción de prescripción con respecto a los pagarés 001, 002, 003, 004 y 005, por los cuales debe seguirse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Sin embargo, como es apenas obvio, la unidad de prestación a que antes nos referimos, impone que los abonos realizados o que se realicen en el trámite concursal por virtud del acuerdo celebrado por la sociedad HACIENDA YERBABUENA S.A. con sus acreedores, se tengan en cuenta en la liquidación del crédito en este proceso.

Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

F A L L A

Primero: **MODIFICA** el numeral primero de la sentencia de fecha y procedencia indicadas, extendiendo el fracaso de las excepciones a la totalidad de los pagarés aportados como base del recaudo ejecutivo.

Segundo: **REVOCA** numeral segundo, referente a los pagarés 001,002,003,004 y 005, para en su lugar ordenar que siga la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Tercero: **MODIFICA** el numeral tercero para precisar que los intereses de plazo de las obligaciones documentadas en los pagarés 007,008 y 009 se liquidarán desde el 27 de abril de 2011 hasta el 16 de mayo de 2013.

Cuarto: **ADICIONA** el numeral quinto disponiendo que en la liquidación del crédito se tengan en cuenta los abonos realizados o que se realicen con ocasión del ACUERDO celebrado en el proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad HACIENDA YERBABUENA S.A.

Quinto: Costas en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la ejecutante en lo relativo a los pagarés 006,007,008 y 009. En lo relativo a los pagarés 001 a 005, se le condena en costas de ambas instancias (art. 365 numerales 3 y 4 C.G.P.). Ejecutoriada esta decisión, procederá la suscrita ponente a fijar agencias en derecho.

En lo demás, se confirma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
MAGISTRADO

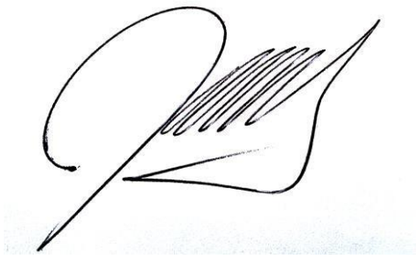

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO

MAGISTRADO

Firmas son de la siguiente causa:

S - 144

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Angela María del Socorro Roldán P. y otra

Demandada: Sunny Grimaldo Rivera

Radicado Único Nacional: 05001 3103 002 2013 00439 01

Procedencia: Juzgado Vigésimo Primero Civil del Circuito de Medellín

Decisión: Modifica, revoca, adiciona y confirma decisión apelada

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria

Magistrada

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3114c08c82579f88f7a81600a4e6c5a62ea90fcaf5033a72b0f7f419927aa76f

Documento generado en 06/09/2022 10:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica